



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2018-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO AUGUSTO VEGA ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Augusto Vega Espinoza contra la sentencia de fojas 256, de fecha 3 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de *habeas data* y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa, además, que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2018-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO AUGUSTO VEGA ESPINOZA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que el lugar donde se habría afectado el derecho constitucional invocado es en la ciudad de Lima, provincia y región Lima, dado que es en este lugar en que se emitió la Resolución 333-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de enero de 2005 (f. 3), que declaró improcedente su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional; por otro lado, del documento nacional de identidad que obra a foja 1 se aprecia que el domicilio principal del accionante está ubicado en el distrito de Nueve de Julio, provincia de Concepción, región Junín. Sin embargo, la demanda ha sido interpuesta ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.
4. Por lo tanto, se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL